

Recomendación 21/2011  
Asunto: violación de los derechos a la privacidad  
(allanamiento de morada), libertad (detención arbitraria),  
integridad y seguridad personal (lesiones y amenazas)  
Queja 8220/2010-I

Guadalajara, Jalisco, 19 de mayo de 2011

Juan Antonio Mateos Nuño  
Presidente municipal del Ayuntamiento de Tonalá

*Síntesis*

*En las primeras horas del 29 de agosto de 2010 se suscitó una riña en la colonia Del Sur, entre varios elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá (DGSPT) y miembros de una pandilla, quienes posteriormente huyeron. En esos momentos, el [agraviado 1] y [agraviado 4] se encontraban en la vía pública, mientras que [agraviado 2] y la [agraviada 3], de apellidos [...], estaban en el interior de su vivienda; los primeros fueron confundidos con miembros de la banda, y al ver que los policías se les abalanzaban, se metieron a su casa. Minutos después, los gendarmes comenzaron a golpear la puerta del domicilio e ingresaron sin contar con orden de cateo. Una vez en el interior, causaron daños, golpearon a los ofendidos, los sacaron por la fuerza y los subieron a la unidad, donde continuaron golpeándolos. Posteriormente, los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público, acusados de pandillerismo, delitos cometidos contra representantes de la autoridad y daño en las cosas.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 2, 3, 4, 7, fracciones I y XXV, 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, investigó la queja que presentaron el [agraviado 1], [agraviado 2] y la [agraviada 3], de apellidos [...], así como el [agraviado 4], en contra de cuatro elementos de la DGSPT por violación de los derechos a la privacidad (allanamiento de morada), libertad (detención arbitraria), integridad y seguridad personal (lesiones y amenazas).

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 3 de septiembre de 2010 se recibió en esta Comisión la queja por comparecencia que presentaron el [agraviado 1], [agraviado 2] y la [agraviada 3], de apellidos [...], así como el [agraviado 4], en contra de elementos de la DGSPT, por violaciones a sus derechos humanos.

En uso de la voz, el [agraviado 1] refirió que:

... el día 29 de agosto de 2010, aproximadamente 01:00 horas, llegué a mi domicilio ubicado en la colonia del Sur, a los pocos minutos salí de la casa para comprar de cenar, me percaté de que había una riña, y que se encontraban varios elementos de policía de Tonalá, escuché disparos y observé que se lanzaban piedras entre policías y personas civiles, al llegar a la esquina me encontré a mi amigo el [agraviado 4] el cual estaba golpeado y otro amigo de nombre David [...] me ayudó a meterlo a mi casa. Al estar dentro de la casa elementos de la corporación en cita, empezaron a golpear la puerta de la casa, forzaron la chapa y abrieron las puertas, logrando ingresar, varios elementos comenzaron a golpear a mi hermano [agraviado 2] y a mis amigos [agraviado 4] y David a mí se me acercaron tres policías y me golpearon con los toletes en la cabeza y en todo el cuerpo, luego nos sacaron a golpes de la casa y nos subieron a una patrulla, a unas cuadras pararon la unidad y nos aventaron gas lacrimógeno y continuaron golpeándonos. Nos trasladaron a la Cruz Verde de Tonalá, para que se nos expidiera un parte médico, de ahí nos llevaron a la base de policía. Posteriormente nos pusieron a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el día martes 31 de agosto del año en curso salieron en libertad...

El [agraviado 2] ratificó en toda y cada una de sus partes lo expuesto por su hermano [agraviado 1], y agregó:

Que el día 29 de agosto de año en curso, aproximadamente a las 12:30 horas, al encontrarme adentro de mi domicilio ubicado en la colonia del Sur, escuché que afuera se estaban peleando, por lo que me levanté y salí para ver lo que pasaba, en eso mi hermano [agraviado 1] y un amigo suyo metieron a la casa a del [agraviado 4], y al preguntarles qué había pasado, se escuchó que elementos de la policía de Tonalá empezaron a patear las puertas y gritaban “aquí se metieron los hijos de su puta madre, hay que sacarlos”, luego abrieron una de las puertas y quebraron un vidrio de la otra puerta, ingresando como 15 elementos de la referida corporación. Empezaron a golpearlos, tres policías se me acercaron y me agredieron físicamente con los puños y los toletes en la cabeza, en las costillas, me indicaron que pusiera las manos en la nuca y me sacaron de la casa, al igual que a mi hermano y a sus amigos, antes de salir de la casa otros tres policías me golpearon en el cuerpo con los puños, antes de subirme a la patrulla me agacharon y uno de ellos me tiró una patada en la cara, pero alcancé a ponerme las manos, me subieron a la caja de la unidad boca abajo y me esposaron, uno de los policías se subió a la patrulla y me dio como cinco o seis patadas en la espalda y

en las costillas, me agarró del pelo me levantó la cara y me puso dos puñetazos. De ahí nos llevaron al módulo de la policía de Tonalá, donde permanecimos afuera por 10 minutos, fue cuando llegó otro elemento y me aventó gas lacrimógeno en la cara. Fuimos trasladados a la Cruz Verde de Tonalá para posteriormente llevarnos a la base de policía. Nos pusieron a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, saliendo en libertad el martes 31 de agosto...

El [agraviado 4] ratificó en todas y cada una de sus partes lo expuesto por el [agraviado 1], y añadió:

Que el día 29 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 01:00 horas, venía caminando por la calle Colón, de la colonia del Sur y observé que por esa misma calle había muchas unidades de la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá, y dos elementos de dicha corporación se me acercaron e indicándome que me parara, al detenerme me empezaron a golpear en todo el cuerpo con los toletes, al sentir que me habían golpeado en la cabeza, empecé a correr por la calle [...], al llegar a la calle [...], le pedí ayuda a mi amigo [agraviado 1], y luego salió de su casa otro amigo de nombre David [...] y entre los dos me metieron al domicilio de [agraviado 1]. A los pocos minutos elementos de Tonalá empezaron a golpear las puertas de la casa y nos gritaban que saliéramos, luego ingresaron como 15 policías al domicilio, y comenzaron a golpearnos, en ese momento la [agraviada 3] bajó las escaleras y un elemento le apuntó con su arma en la cabeza, yo escuchaba detonaciones de arma afuera del domicilio, luego nos sacaron de la casa y nos subieron a una patrulla, donde nos esposaron, a mí me colocaron las esposas muy apretadas, aún arriba de la unidad varios elementos me siguieron golpeando en todo el cuerpo. Al llegar al módulo de policía, nos aventaron gas lacrimógeno, yo le pedía que ya no me golpearan, y un oficial me decía que me callara. Posteriormente nos trasladaron a la Cruz Verde de Tonalá, en todo el camino nos iban golpeando. En la Cruz Verde me suturaron la herida que tenía en la cabeza, uno de los elementos entró conmigo y no me dejaba hablar. Luego nos llevaron a su base, donde policías seguían agrediendo. Fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado y luego de pagar los daños a unas patrullas, salimos en libertad el 31 de agosto del año en curso...

La [agraviada 3] ratificó en todas y cada una de sus partes lo expuesto por su hermano [agraviado 1], y agregó:

Que el día 29 de agosto del año en curso, aproximadamente las 01:00 horas, me encontraba en mi domicilio a punto de acostarme cuando escuché disparos y gritos en la calle, por lo que bajé a la sala y observé que el [agraviado 4] estaba sentado en el sillón y casi no podía respirar, se encontraba muy golpeado, mis hermanos se encontraban a un lado de la puerta, escuché que elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá estaban pateando la puerta y gritaban “sáquenlos, ahí se metieron”, mis hermanos me decían que me subiera, apenas iba a subir las escaleras cuando aproximadamente 15 elementos ingresaron a la casa, dos subieron por el descanso de la escalera y empezaron a golpear a David, yo empecé a gritar y les decía que se esperaran

que no se metieran, un elemento comenzó a gritarme, diciéndome “cállate perra”, él seguía gritándome y me indicó que me hincara y me puso su arma en la cabeza, luego salieron y se llevaron detenidos a mis hermanos y sus amigos...

2. El 9 de septiembre de 2010 se admitió la queja y se solicitó al titular de la DGSPT para que por su conducto requiriera a los elementos policiales por sus informes; asimismo, que remitiera copias certificadas de la fatiga o rol de turno laboral de la zona comprendida donde sucedieron los hechos; fotografías de los policías que resultaran involucrados; informe de policía elaborado con motivo de los hechos; o cualquier otro documento que tuviera relación con los hechos.

3. El 30 de septiembre de 2010 se recibió el oficio 319/2010-DH, firmado por el elemento de la DGSPT, Nicolás Mejía García, quien en vía de informe manifestó:

... siendo aproximadamente las 1:30 horas del día 29 de agosto del año 2010, vía radio salió un reporte de riña colectiva en los cruces de la calle [...] y [...], por lo tanto acudimos a verificar el servicio a bordo de la unidad TN-402, a la altura de [...], avistamos a una multitud de gente en riña, al aproximarnos en el lugar donde se estaba presenciando la pelea nos encontramos otro grupo de gente con la intención de agredirnos físicamente con objetos contundentes (piedras), ocasionando daños a la unidad (quebraron parabrisas, el cofre y el salpicadero del lado izquierdo), en ese momento al ser sorprendidos y recibimos con agresiones el compañero de nombre Eduardo Sánchez Ontiveros, detuvo la unidad, en ese instante bajé de la unidad y los confronté, acto seguido los agresores se dieron a la huida, el suscrito corrió hacia ellos (pandilleros) y alcancé a detener a uno de ellos al percatarse de la detención de su compañero de pandilla, se aproximaron a mi, comenzaron a propinarme golpes en mi anatomía corporal; posteriormente arribó la patrulla TN-104 a cargo de los elementos policíacos Basilio Ávalos Chávez y Eduardo Leos Rodríguez, descendieron de la unidad dándose a la tarea de detener a los otros integrantes de la pandilla “La perrada del Sur”, logrando aprehender a 3 de los pandilleros, los esposaron y los subieron a la unidad, prosiguieron las agresiones físicas de parte de los miembros de la pandilla que no fueron detenidos, entonces el suscrito acudí a auxiliar a los compañeros que estaban al mando de la patrulla TN-104. Logramos controlar la situación de agresiones que prevalecían. Ambas unidades transportábamos a los detenidos para llevarlos a la unidad de servicios médicos municipales a efecto de que se les otorgaran los partes médicos con la finalidad de remitirlos a la Dirección de Juzgados Municipales. Al llegar a la Dirección de Seguridad Pública de este Municipio, dejamos a los detenidos a la dirección de Juzgados Municipales y nos retiramos del lugar. Realmente el suscrito jamás agredí con alevosía y ventaja al quejoso, me limité a cumplir con el servicio encomendado...

4. El 11 de octubre de 2010 se recibió oficio 334/2010-DH, firmado por el capitán Pedro Enrique Zavala Castañares, director de Seguridad Pública de

Tonalá, mediante el cual remitió fotocopias certificadas del folio de remisión 1296, el informe de policía 1786/2010; partes médicos de lesiones folios 1666, 1667 y 1663 expedidos por los Servicios Médicos Municipales; partes médicos de lesiones folios 03819/2010, 03820/2010, 03821/2010, 03822/2010, 03823/2010 y 03824/2010, otorgados por el Juzgado Municipal; oficio 1005/2010 dirigido al jefe de División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana; constancia de libertad así como fotografías de los elementos involucrados.

5. El 26 de octubre de 2010 se solicitó por segunda y última ocasión al titular de la DGSPT para que requiriera a los policías restantes por sus informes de ley.

6. El 9 de diciembre de 2010 se recibió el oficio 386/2010/DH signado por los servidores públicos de la DGSPT Eduardo Leos Rodríguez y Basilio Ávalos Chávez, quienes en vía de informe indicaron:

... es el caso que el día 29 de agosto del año en curso el suscrito a bordo de la unidad TN 104, en nuestro recorrido de vigilancia escuchamos vía radio que se encontraba una riña colectiva en los cruces de las calles colon y [...], en la colonia de Sur de esta Municipalidad, como a las 1:30 horas aproximadamente, por lo que acudimos al lugar de los hechos, cuando llegamos ya se encontraba otra unidad la TN 402, la cual estaba siendo apedreada por varios sujetos como de 20 a 25 personas y todas arrojaban contundente así los compañeros, por lo que se procedió de inmediato al apoyo, llegando casi al momento más unidades, por los que una vez que igualamos en número procedimos a realizar las posibles detenciones; deteniendo a los ahora quejosos, cabe señalar que varios incluyendo a los quejosos lograron lesionar a los ahora suscritos tal y como lo acreditamos con los partes médicos de lesiones números 1666 y 16667, los cuales ya fueron remitidos por conducto del director General de Seguridad Pública, en cuanto a lo manifestado por los inconformes que estos fueron detenidos en el interior de sus domicilios es totalmente falso ya que es ilógico que a la una de la madrugada haya salido a buscar cena y que sus amigos estuvieran en la calle como si fueran las ocho de la noche, una vez que fueron detenidos los quejosos estos fueron llevados a los servicios médicos municipales los cuales antes de la detención estaba agrediendo entre otra pandilla de esa colonia, por eso presentaba golpes leves tal y como se describen en el parte médico que les fue tomado por parte del médico de la Cruz Verde, además jamás fueron rociados con el gas que ellos dicen toda vez que cuando se usa deja posibles daños leves en los ojos y los partes médicos no lo manifestaron, por la sencilla razón de que no lo usamos, por lo que trata de aprovecharse de la buena fe de esta institución toda vez que los detenidos son integrantes de la pandilla al parecer de la denominada la perrada o de los sureños...

7. El 9 de diciembre de 2010 se recibió el oficio 385/2010/DH firmado por el gendarme municipal David Humberto Rivas Morales, quien en vía de informe

señaló:

... es el caso que el día 29 de agosto del año en curso el suscrito a bordo de la unidad TN 101, en nuestro recorrido de vigilancia escuchamos vía radio que los compañeros de la unidad TN 402, estaban siendo agredidos con contundentes los cuales solicitaron apoyo de más unidades toda vez que se estaba suscitando una riña colectiva en la colonia del Sur, de esta municipalidad, por lo que acudimos al apoyo arribando al lugar de la riña, observando que antes que nuestra unidad ya habían llegado más unidades sin recordar los números, las cuales ya habían realizado detenciones de los que reñían, por lo que prestamos el apoyo tratando de calmar a la gente que estaba agrediendo a nuestros compañeros, cabe señalar que cuando el suscrito llegué al lugar de la riña ya se habían realizado las detenciones sin saber en qué lugar las hicieron, sólo nosotros llegamos cuando ya estábamos por retirarnos del lugar con detenidos, en cuanto a lo que manifiestan los quejosos en falso por mi parte que hayamos ingresado a su domicilio de igual forma ignoro el por qué dice mi nombre en la presentación de la queja, ya que cuando llegamos al poco tiempo nos retiramos del lugar y a los servicios médicos municipales, la unidad que trasladaba los detenidos eran la TN 402 y TN 104, como podrá observarse nosotros y por mi parte el suscrito no realicé ninguna detención por tal situación no pude haber ingresado al domicilio que mencionan los quejosos, por tal situación la queja interpuesta en mi contra la niego en su totalidad...

8. El 14 de diciembre de 2010 se ordenó dar vista a los quejosos del contenido de los informes de los servidores públicos involucrados, para que realizaran las manifestaciones que en su derecho correspondiera; asimismo, se decretó la apertura del periodo probatorio común para las partes, por un término de cinco días hábiles.

9. El 21 de diciembre de 2010 se requirió por su informe al policía de la DGSPT Eduardo Sánchez Ontiveros, ya que de las manifestaciones del [agraviado 4] se aprecia que tuvo participación en los hechos materia de la investigación. Asimismo, se solicitó al titular de la Agencia del Ministerio Público número 6 de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), que remitiera fotocopia certificada de la indagatoria [...].

10. El 28 de diciembre de 2010 se recibió oficio 392/2010/DH signado por los elementos de policía Nicolás Mejía García, David Humberto Rivas Morales, Eduardo Leos Rodríguez y Basilio Ávalos Chávez, donde ofrecieron como pruebas de su parte: documentales consistentes en el folio de remisión 1296, partes médicos 1666, 1667 y 1663, expedidos por los Servicios Médicos Municipales; partes de lesiones 3819/2010, 3820/2010, 3821/2010, 3822/2010, 3823/2010 y 3824, expedidos por el Juzgado Municipal; informe de policía 1786/2010; acuerdo del 27 de octubre del año en curso; oficio de consignación

1005/2010; y constancia de libertad. Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.

Estos medios de convicción fueron admitidos por no ser contrarios a la moral o el derecho, mismos que se tuvieron por desahogados dada su naturaleza.

11. El 28 de diciembre de 2010 se recibió el oficio 385/2010/DH, suscrito por el servidor público de la DGSPT, Eduardo Sánchez Ontiveros, donde informó:

... es el caso que el día 29 de agosto del año en curso el suscrito a bordo de la unidad TN 402, en el recorrido de vigilancia escuchamos vía radio que se encontraba una riña colectiva en los cruces de las calles Colón e [...], en la colonia de Sur de esta Municipalidad, como a las 1:30 horas aproximadamente, por lo que acudimos al lugar de los hechos, cuando llegamos en el cruce de Colón y [...] estaba un grupo de personas que iban caminando, al ir circulando nos salen por los carros escondidos, comenzaron a apedrear la unidad, en instante se pidió el apoyo dado que era aproximadamente entre 20 y 25 personas todas ellas agrediéndonos con objetos contundentes, se identifican a dos personas que nos habían quebrado el parabrisas de la unidad, se procede a su detención, una vez que se tenían detenidas a las personas que responden al nombre de [agraviado 1] y [agraviado 4], inmediatamente las demás personas que se encontraban en el lugar de los hechos comenzaron agredirnos a todos los elementos con el propósito de quitarnos a los sujetos detenidos; llegaron a auxiliarnos los compañeros de la unidad TN-104, de igual manera ellos fueron agredidos por la muchedumbre. Por lo que se procedió de inmediato al apoyo, llegando casi al momento más unidades, por lo que una vez que igualamos en número procedimos a realizar las posibles detenciones, deteniendo a los ahora quejosos. En cuanto a lo manifestado por los inconformes que estos fueron detenidos en el interior de sus domicilios es totalmente falso ya que es ilógico que a la una de la madrugada haya salido a buscar cena y que sus amigos estuvieran en la calle como si fuera las ocho de la noche, una vez que fueron detenidos los quejosos estos fueron llevados a los servicios médicos municipales los cuales antes de la detención estaban agrediendo entre otra pandilla de esa colonia, por eso presentaba golpes leves tal y como se describen en el parte médico que les fue tomado por parte del médico de la Cruz Verde, además jamás fueron rociados con el gas que ellos dicen toda vez que cuando se usa deja posibles daños leves en los ojos y los partes médicos no lo manifestaron, por la sencilla razón de que no lo usamos, por lo que trata de aprovecharse de la buena fe de esta institución toda vez que los detenidos son integrantes de la pandilla al parecer de la denominada la perrada o de los sureños...

12. El 30 de diciembre de 2010 se ordenó dar vista a los quejosos del informe del servidor público Eduardo Sánchez Ontiveros, para efecto de que realizaran las manifestaciones que en su derecho correspondiera; asimismo, se decretó la apertura del periodo probatorio únicamente para este elemento policial, por un término de cinco días hábiles.

13. El 11 de enero de 2011 se recibió el oficio 4/2011-DH, signado por Eduardo Sánchez Ontiveros, servidor público adscrito a la DGSPT, quien ofreció como pruebas de su parte: documentales consistentes en el folio de remisión 1296, partes médicos 1666, 1667 y 1663, expedidos por los Servicios Médicos Municipales; partes de lesiones 3819/2010, 3820/2010, 3821/2010, 3822/2010, 3823/2010 y 3824, expedidos por el Juzgado Municipal; informe de policía 1786/2010; acuerdo del 27 de octubre del año en curso; oficio de consignación 1005/2010; y constancia de libertad. Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.

Estos medios de convicción fueron admitidos por no ser contrarios a la moral o el derecho, mismos que se tuvieron por desahogados dada su naturaleza.

14. El 26 de enero de 2011 se recibió el oficio 105/2011, suscrito por el abogado Gustavo Benjamín Miranda Álvarez, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, mediante el cual remitió fotocopia certificada de la averiguación previa [...].

15. Toda vez que había pasado el término concedido a las partes para ofrecer pruebas, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior de la CEDHJ, el 31 de marzo de 2011 se declaró cerrado el periodo probatorio y, en consecuencia, se decretó la conclusión del procedimiento, por lo que se reservó el sumario de la queja para el estudio y análisis de los hechos, argumentos y pruebas que darán lugar a la elaboración del proyecto que en derecho corresponda.

## II. EVIDENCIAS

1. Parte de lesiones 250-10, practicado por personal médico de esta Comisión al quejoso [agraviado 1], a las 15:18 horas del 3 de septiembre de 2010, del que se desprenden los siguientes hallazgos:

[...]

Herida suturada localizada en región parieto-occipital izquierda de 1.5 cm de longitud horizontal, con dos puntos de sutura para su afrontamiento con costra hemática seca. Equimosis localizada en costado derecho, tercio superior horizontal, de 7.3 x 1.8 en color verde-amarillo. Equimosis localizada en brazo izquierdo tercio superior, cara posterior, de 3.8 x 1.5 cm ext. en color verde-morado. Edes localizada en región dorsal de mano derecha, de 2 x 1 cm ext. por fracción cubierta por costra hemática seca. Equimosis localizada en rodilla izquierda, cara anterior, de 3 x 1.2, en color tinto y

verde. Lesiones al parecer producidas por agente contundente con aproximadamente cinco días de evolución...

2. Parte de lesiones practicado al [agraviado 2], a las 14:50 horas del 3 de septiembre de 2010, por personal médico de esta Comisión, donde se asentó que no presentaba huellas de violencia física externa visible al momento de la revisión.

3. Parte elaborado por personal médico de este organismo, practicado al [agraviado 4], a las 14:50 horas del 3 de septiembre de 2010, donde se asentaron las siguientes lesiones:

Cabeza.- En región temporal derecha, en su tercio medio, presenta una herida de 2 cm de longitud con 3 puntos de sutura. En el pabellón auricular del mismo lado hay una pequeña equimosis con edema de la parte superior del pabellón auditivo; en el párpado inferior del ojo derecho hay una pequeña equimosis (restos de equimosis mayor). Tórax: En el hemitórax derecho a nivel de la octava costilla una excoriación dermo-epidérmica tipo rasguño de 3 cm de longitud, miembro torácico derecho en la eminencia tenar hay edema + +. Miembro pélvico derecho.- En el tercio medio externo se puede ver una equimosis en resolución de color verde de 3 x 2 cm de extensión; en la cara interna de la rodilla una equimosis en forma de herradura de color vino que mide 6 x 4 cm de extensión; en el maluelo interno del pie, otra equimosis de color vino que mide 1 x 1 cm de extensión. Lesiones provocadas por probable agente contundente con una evolución de cinco días...

4. Parte médico 1664 expedido por los Servicios Médicos Municipales de Tonalá a las 2:30 horas del 29 de agosto de 2010, a favor de [agraviado 1], en el que se advierten las siguientes lesiones: “Herida de 2 cm región craneal de cuero cabelludo que requirió sutura al ppp objeto contundente, excoriación dermoepidérmica en espalda. Lesiones que por su situación y características no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. SIS”.

5. Parte médico de lesiones 1663, elaborado a la 1:55 horas del 29 de agosto de 2010 por los Servicios Médicos Municipales de Tonalá a favor de [agraviado 4], donde se desprende: “Herida en cuero cabelludo de 3 cm de longitud al ppp agente contundente; excoriación dermoepidérmica sobre hipocondrio derecho. Lesiones que por su situación y características no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. SIS”.

6. Parte médico de lesiones 1666, realizado a las 2:00 horas del 29 de agosto de 2010, expedido por los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, a favor del policía Eduardo Leos Rodríguez, quien presentó:

Contusión simple sobre región orbitaria izquierda al ppp objeto contundente, contusión simple sobre dorso de mano derecha al ppp contundente, herida de 1 cm sobre dorso de pulgar derecho, herida de 3 mm en punta digital del mismo pulgar, excoriaciones en rodillas. Lesiones que por situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar SIS.

7. Parte médico 1667, expedido por los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, a las 2:00 horas del 29 de agosto de 2010, a favor del gendarme Basilio Ávalos Chávez, donde se asentaron las siguientes lesiones:

Contusión simple leve, en región malar derecha manifestando por eritema, al ppp objeto contundente, hematoma subungueal de 3 mm en pulgar izquierdo, equimosis subungueal leve en 5° dedo mano izquierda, excoriaciones dermoepidérmicas, leves en antebrazo izquierdo y rodilla derecha. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar SIS.

8. Oficio 1005/2010, firmado por Enrique Ramos Partida, juez municipal de Tonalá, dirigido al jefe de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, mediante el cual puso a su disposición a los quejosos [agraviado 1], [agraviado 2] y [agraviado 4].

9. Informe de policía 1786/2010, del 29 de agosto de 2010, el cual señala lo siguiente:

Detenidos a las 01:20 horas del día de hoy 29 de agosto del 2010 y puestos a disposición de este Juzgado Municipal a las 04:15 horas del mismo día, por el segundo oficial Nicolás Mejía García y el policía de línea Eduardo Sánchez Ontiveros, al mando de la unidad TN-402 [...] y siguieron diciendo: Que el día de hoy, siendo aproximadamente las 01:10 horas del día de hoy, al ir circulando por la calle Tonaltecas en su cruce con la calle [...], en la colonia Centro de esta Municipalidad, por lo que procedimos al mencionado lugar, al llegar vimos un grupo de personas que estaban peleando, los que al percatarse de la presencia de la unidad, nos recibieron arrojando a la unidad de Policía con contundentes (piedras), parabrisas estrellado, golpes en el cofre, salpicadero izquierdo delantero con abolladuras, por lo que procedimos con la detención de los causantes de los daños a la unidad de policía de la marca Ford F50, tipo pick up, modelo 2011, colores oficiales, sin placas de circulación, [agraviado 4], David [...] y [agraviado 1], los que nos agredieron física y verbalmente, intentando evitar la detención, queriendo quitárnoslo, entre 20 o 30 sujetos, logrando detener al [agraviado 2] y Óscar [...], los que agredieron física y verbalmente, causándoles lesiones a los elementos aprehensores, Basilio Ávalos Chávez y Eduardo Leos Rodríguez. Llegando en ese momento el apoyo de las unidades TN-101, TN-105, TN-501, TN-502, TN-503, TN-505, así como el grupo PUMA, por lo que procedimos con la detención, remitiéndolos a todos ante el Juez

municipal, previa su valoración médica...

10. Juego de cuatro fotografías en blanco y negro, correspondientes a los policías de la DGSPT, Nicolás Mejía García, Eduardo Leos Rodríguez, David Humberto Rivas Morales y Basilio Ávalos Chávez.

11. Acta circunstanciada del 21 de diciembre de 2010, donde se asentó la comparecencia de los quejosos [agraviado 1], [agraviado 2] y la [agraviada 3], de apellidos [...], así como del [agraviado 4]. La [agraviada 3] manifestó:

Que el motivo de su presencia obedece al hecho de ofrecer las siguientes pruebas: a) juego de 16 fotografías en formato digital a color, b) juego de 9 fotografías a color, c) actuaciones de la averiguación previa [...] que se integra en la Agencia del Ministerio Público número 6, turno matutino; y d) testimoniales a cargo de cuatro personas, que me comprometo a presentar a este Organismo, cuando así se me requiera. Por otro lado en relación al contenido de los informes de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá, Nicolás Mejía García, David Humberto Rivas Morales, Eduardo Leos Rodríguez y Basilio Ávalos Chávez, manifestamos que es mentira su contenido, razón por la cual los objetamos.

En esta misma diligencia, personal de este organismo les mostró a los disconformes el juego de cuatro fotografías en blanco y negro, correspondientes a los policías involucrados, con el siguiente resultado:

1. En relación a la fotografía correspondiente al policía Nicolás Mejía García, señalan los comparecientes lo siguiente: Lo identificamos sin temor a equivocarnos como la persona que ingresó a nuestro domicilio de manera violenta, y quien además estuvo golpeando con tolete, manos y pies al [agraviado 4], [agraviado 1] y [agraviado 2]. Además durante el trayecto a la base, también nos estuvo golpeando. Asimismo, agregan los ofendidos que este policía les dijo arriba de la patrulla lo siguiente: “Cómo me gustaría ser civil para reventarte tu madre”.

2. En relación a la fotografía correspondiente al policía Eduardo Leos Rodríguez, señalan los comparecientes lo siguiente: “Es de los primeros que forzaron las chapas e ingresaron a la casa, y nos agredieron física y verbalmente. Con el tolete también nos golpeó a los que estábamos ahí”.

3. En relación a la fotografía correspondiente al policía David Humberto Rivas Morales, señalan los comparecientes lo siguiente: “También es de los primeros que ingresó al domicilio y con su arma estuvo golpeando a David [...] y lo sacaron al exterior”.

4. Y en relación a la fotografía correspondiente al policía Basilio Ávalos Chávez señalan los comparecientes lo siguiente: “Que dicho elemento fue la persona que le puso el rifle en la cabeza a la [agraviada 4] y le decía cállate perra”. Asimismo fue la persona que

nos golpeó, nos echó gas lacrimógeno, y nos fue golpeando arriba de la camioneta en el rostro.

Finalmente, en uso de la voz el [agraviado 4] señaló la existencia de un quinto policía involucrado que responde al nombre de Eduardo Sánchez Ontiveros y fue identificado como quien ingresó a la casa a sacarlos a golpes y quien junto con Nicolás Mejía los estuvo golpeando y los amenazó, y fue quien se portó de la forma más prepotente. Además, dicha persona al estar en la base, continuó golpeándolos y los insultó.

12. Nueve fotografías en color que muestran ocho casquillos de bala, y una más revela la puerta abierta de una casa.

13. Dieciséis fotografías en color, en formato digital, que obran en el archivo de la visitaduría, y en las cuales se aprecia que la puerta de la casa del quejoso tiene el vidrio roto. Asimismo, se advierte que la chapa de dicha puerta fue forzada. Por último, se observan manchas de color rojo, al parecer de sangre.

14. Testimonio de la [testigo 1], rendido el 3 de enero de 2011:

Que sin recordar la fecha exacta, pero eran aproximadamente como las 12:00 de la noche, me encontraba en mi casa, cuando escuché en la calle disparos, razón por la cual salí al balcón y vi que el [agraviado 1], David y el [agraviado 2] corrían hacia la casa del primero, en eso llegaron dos patrullas encontradas, es decir, solo una de ellas en sentido contrario, y lo hicieron por las calles de [...], para ese momento ya había presencia de ocho o diez policías afuera de la casa del [agraviado 1]. En eso vi que solo tres policías empezaron a golpear el cancel y la puerta con un tubo y con los pies, acto seguido, abrieron la puerta e ingresaron al interior de la vivienda un grupo de policías de aproximadamente 5 o siete policías, y en un lapso entre 10 o 15 minutos sacaron a el [agraviado 1], David y el [agraviado 2] hacia el exterior, y los subieron a la caja de la patrulla en donde dos policías que iban parados los iban golpeando, advirtiéndoles que los muchachos iban uno encima del otro, siendo el [agraviado 1] el que iba hasta arriba. Después de que se los llevaron, vimos que llegaron aproximadamente como 40 policías queriendo detener más personas, pero éstos no duraron mucho en el lugar, sin embargo, pudimos advertir que llevaban piedras y tubos, siendo hombre y mujeres. Asimismo, quiero agregar que mi pareja y la de la voz acudimos al domicilio del [agraviado 1] para ver en qué podíamos ayudar, y encontramos a su hermana en el interior, quien estaba choqueada por los hechos y despeinada, quien nos contó que la habían encañonado los policías y asimismo, apreciamos diversos destrozos en el interior. Finalmente quiero agregar que cuando empezaron los hechos, llegó un muchachito amigo de mis hijos, de nombre Francisco [...], quien ingresó a mi domicilio solicitando ayuda y pude observar que traía la cara llena de gas lacrimógeno, a quien le presté ayuda y quien me comentó que lo habían gaseado por el hecho de haber pretendido ayudar a su primo David...

15. Testimonio de la [testigo 2], ofrecido el 3 de enero de 2011:

Que sin recordar el día exacto pero aproximadamente como a las 11:30 horas, salí a buscar a mi hijo, toda vez que toma medicamento controlado, cuando pude observar por la calle Colón movimiento de policías, escuchando en ese momento dos balazos, y éstos al parecer estaban en búsqueda de alguien. Como una hora después, escuché movimiento en la calle y advertí que varios policías venían corriendo y asimismo observé dos patrullas en el lugar, éstas estaban estacionadas por la calle [...] casi en el exterior del domicilio del [agraviado 1], cuando en eso observé que estaban dos policías golpeando a éste, y a el [agraviado 2] solo lo tenían contra la patrulla. En eso acudí a decirles a los policías que los dejaran, que no los golpearan porque no habían hecho nada, y uno de ellos me calló. Acto seguido acudí al domicilio de la [agraviada 3] hermana del quejoso que es donde vive el [agraviado 1] para saber qué había pasado, y observé vidrios quebrados, la puerta estaba forzada y de la misma manera, la [agraviada 4] me comentó que los policías habían ingresado al domicilio y que habían causado esos destrozos...

16. Fotocopia certificada de la averiguación previa [...], integrada en la agencia del Ministerio Público 6/C de Delitos Varios de la PGJE, de la que se surten las siguientes actuaciones:

a) Declaración ministerial de [agraviado 4], quien señaló:

Que siendo aproximadamente las 01:00 una horas, del día de hoy 29 veintinueve, del mes de agosto, del año en curso, me encontraba en compañía de mis amigos, de nombre: David [...], [agraviado 1], [agraviado 2], tomando bebidas alcohólicas a las afuera de la casa de [agraviado 1], el cual vive en la calle [...], esquina calle [...] y [...] en la colonia del Sur, en Tonalá, Jalisco, y fue en esos momentos que pasaron por un lugar un grupo de sujetos al parecer de una banda, y los mismos, eran perseguidos por unas unidades de policía, y estos sujetos les arrojaron piedras y ladrillazos a la unidad de policía, a lo que al ver esto, nosotros decidimos mejor meternos a la casa del [agraviado 1], para no tener problemas, pero a los pocos minutos, penetraron al lugar varios policías, ya que la puerta estaba abierta, y los policías nos empezaron a golpear a todos los presentes y nos sacaron de la casa para subirnos a la unidad de la policía, y ya cuando nos tenían detenidos, subieron a otro sujeto que ahora ya sé responde al nombre de Óscar [...], y a todos nos trasladaron a su base, según ellos acusados, de que dañamos, la unidad y los lesionamos, a lo que manifiesto que es mentira ya que nosotros no hicimos nada de eso, así mismo agregó que previo a mi declaración fui trasladado a los separos de la policía investigadora, lugar donde tuve a la vista en el interior a unas personas que dijeron llamarse: David [...], [agraviado 1], [agraviado 2] y Oscar [...], a los cuales reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como mis compas, con los cuales fui detenido, pero aclaro nosotros no dañamos unidad alguna, y menos golpeamos a los policías como nos acusan...

b) Declaración ministerial de David [...]:

Que siendo aproximadamente las 01:00 una horas, del día de hoy 29 veintinueve, del mes de agosto, del año en curso, me encontraba en compañía de mis compas, de nombres: [agraviado 4], [agraviado 1], [agraviado 2], (detenidos), piteando bebidas alcohólicas a las afueras de la casa de [agraviado 1], el cual vive en calle [...], esquina calle [...] y [...], en la colonia Del Sur, en Tonalá, Jalisco, y fue en esos momentos que pasaron por el lugar un grupo de sujetos, al parecer de una banda, y los mismos, eran perseguidos por unas unidades de la policía, de Tonalá y estos sujetos les arrojaron piedras y ladrillazos a la unidad de policía, a lo que al ver esto, nosotros decidimos meternos a la casa del [agraviado 1], para no tener problemas, pero a los pocos minutos, penetraron al lugar varios policías, ya que la puerta estaba abierta, y los policías nos empezaron a golpear a todos los presentes y nos sacaron de la casa para subirnos a la unidad de la policía, y ya cuando nos tenían detenidos, subieron a otro sujeto que ahora ya sé que responde al nombre de Óscar [...] (detenido), y a todos nos trasladaron a su base, según ellos acusados, de que dañamos, la unidad y los lesionamos, a lo que manifiesto que es mentira ya que nosotros no hicimos nada de eso, así mismo agregó que previo a mi declaración fui trasladado a los separos de la policía investigadora lugar donde tuve a la vista en el interior a unas personas que dijeron llamarse [agraviado 4], el [agraviado 1], [agraviado 2] y Óscar [...] (detenidos), a los cuales reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como mis compas, con los cuales fui detenido, pero aclaro nosotros no dañamos unidad alguna, y menos golpeamos a los policías como nos acusan...

c) Declaración ministerial del [agraviado 1]:

... siendo aproximadamente las 01:00 una horas, del día de hoy 29 veintinueve, del mes de Agosto, del año en curso, me encontraba en compañía de mis compas, de nombres: [agraviado 4], David [...], [agraviado 2] piteando bebidas alcohólicas a las afueras de mi casa y fue en esos momentos que pasaron por el lugar un grupo de sujetos, la parecer de una banda, y los mismos, eran perseguidos por unas unidades de la policía, de Tonalá y estos sujetos les arrojaron piedras y ladrillazos a la unidad de policía, a lo que al ver esto, nosotros decidimos meternos a la casa para no tener broncas, pero a los pocos minutos, penetraron a mi casa varios policías, ya que la puerta estaba abierta, y los policías nos empezaron a golpear a todos los presentes y nos sacaron de la casa para subirnos a la unidad de la policía, y ya cuando nos tenían detenidos, subieron a otro sujeto que ahora ya sé responde al nombre: Óscar [...] y a todos nos trasladaron a su base, según ellos acusados, de que dañamos, la unidad los lesionamos, a lo que manifiesto que es mentira ya que nosotros no hicimos nada de eso, así mismo agregó que previo a mi declaración fui trasladado a los separos de la policía investigadora lugar donde tuve a la vista en el interior a unas personas que dijeron llamarse: [agraviado 4], David [...], [agraviado 2] y Óscar [...], a los cuales reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como mis compas, con los cuales fui detenido, pero aclaro nosotros no dañamos unidad alguna, y menos golpeamos a los policías como nos acusan...

d) Declaración ministerial del [agraviado 2]:

... siendo aproximadamente las 01:00 una horas, del día de hoy 29 veintinueve, del mes de agosto, del año en curso, estaba con mis compas, de nombre [agraviado 4], [agraviado 1], David [...], pisteano bebidas alcohólicas a las afueras de la casa de [agraviado 1], el cual vive en calle [...], esquina calle [...] y [...], en la colonia del Sur, en Tonalá, Jalisco, y fue en esos momentos que pasaron por el lugar un grupo de sujetos, al parecer de una banda, y los mismos, eran perseguidos por unas unidades de la policía, de tonalá y estos sujetos apedrearon ya que arrojaron piedras y ladrillazos a la unidad de policía, al ver esto, nosotros nos metimos a la casa de [agraviado 1], para no tener pedos, pero a los pocos minutos, penetraron al lugar varios policías, ya que la puerta estaba abierta, y los policías nos empezaron a golpear a todos los presentes y nos sacaron de la casa para subirnos a la unidad de la policía, y ya cuando nos tenían detenidos, subieron a otro sujeto que ahora ya sé responde al nombre: Óscar [...] y a todos nos trasladaron a su base, según ellos acusados, de que dañamos, la unidad los lesionamos, a lo que manifiesto que es mentira ya que nosotros no hicimos nada de eso, así mismo agregó que previo a mi declaración fui trasladado a los separos de la Policía Investigadora lugar donde tuve a la vista en el interior a unas personas que dijeron llamarse: [agraviado 4], David [...] y Óscar [...], a los cuales reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como mis compas, con los cuales fui detenido, pero aclaro nosotros no dañamos unidad alguna, y menos golpeamos a los policías como nos acusan...

e) Declaración ministerial de Óscar [...]:

Que siendo aproximadamente las 01:00 una horas, del día de hoy 29 veintinueve, del mes de agosto, del año en curso, me dirigía a casa de mi abuela, y al caminar por la calle [...], esquina calle [...] y [...], en la colonia Del Sur, en Tonalá, Jalisco, fue que vi que unos policías de Tonalá, habían agarrado a varios morros, a los cuales sacaron de una casa, y los policías, los estaban golpeando a lo que a mí se me hizo fácil decirle, que ya los dejara, ya que los morros no se defendían, y ya los tenían esposados, y uno de los policías me dijo ah tú también te vas, puto, y de inmediato se me dejó ir golpeándome y me subió a su patrulla, junto con los demás morros que agarraron, y a todos nos trasladaron a su base, según ellos acusados, de que dañamos la unidad y los lesionamos, a lo que manifiesto que es mentira, ya que nosotros no hicimos nada de eso, así mismo agregó que previo a mi declaración fui trasladado a los separos de la Policía Investigadora lugar donde tuve a la vista en el interior a unas personas que dijeron llamarse: [agraviado 4], [agraviado 1], David [...], [agraviado 2] (detenidos), a los cuales reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como los compas con los cuales fui detenido, pero aclaro nosotros no dañamos unidad alguna y menos golpeamos a los policías como nos acusan...

f) Constancia de inasistencia acordada a las 6:00 horas del 31 de agosto de 2010, por el agente del Ministerio Público, en unión de su personal, donde asentó que no se presentaron los elementos aprehensores Nicolás Mejía García, Eduardo

Sánchez Ontiveros, Basilio Ávalos Chávez y Eduardo Leos Rodríguez y elementos que viajaban en las unidades TN-402, TN-101, TN-105, TN-502, TN-505 y grupo Puma de la DGSPT, no obstante que fueron requeridos por los medios legales, ignorando las causas de su inasistencia.

g) Acuerdo de libertad suscrito a las 7:00 horas del 31 de agosto de 2010, por el agente del Ministerio Público en unión de su personal, donde al resolver la situación jurídica de los indiciados [agraviado 4], David [...], [agraviado 1], [agraviado 2] y Óscar [...], apreció lo siguiente:

... tomando en consideración que los delitos por los cuales se les decretó su legal detención son los de: pandillerismo, delitos cometidos contra representantes de la autoridad y daño en las cosas [...] por los cuales se decretó su legal detención, entre estos el delito de daño en las cosas [...], en virtud de que los hechos a consignar se procede por querrela necesaria [...] los elementos que constituyen el cuerpo de los delitos anteriormente mencionados, no se encuentran acreditados en términos de los artículos 116, 122 y 132 del Enjuiciamiento Penal en vigor, pues no se cuenta con la declaración de los elementos aprehensores Nicolás Mejía García, Eduardo Sánchez Ontiveros, Basilio Ávalos Chávez y Eduardo Leos Rodríguez y elementos que tripulaban las unidades: TN.402, TN.101, TN.105, TN.501, TN.502, TN.505 y grupo Puma, quienes debieron mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de los ahora indiciados. Así mismo no se cuenta con la comparecencia del C. Síndico del H. Ayuntamiento de Tonalá, quien debió de haber comparecido o remitido los documentos necesarios para acreditar a favor de su Ayuntamiento de Tonalá la propiedad de la unidad de policía TN 402, misma que fuera dañada y nos manifieste lo que en su derecho convenga, por lo que se carece del requisito de procedibilidad querrela en contra de los ahora detenidos [...] Así como también en cuanto a los delitos de Delitos cometidos en contra representantes de la autoridad y pandillerismo [...] hasta el momento no se cuenta con las declaraciones de los elementos aprehensores [...] quienes debieron de mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de los ahora indiciados. Así mismo hasta el momento no se ha recibido del Departamento Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, copias certificadas de los respectivos nombramientos, necesarias para acreditar su carácter como servidores públicos [...] el contenido del oficio número 1005/2010 suscrito por el [...] Juez Municipal de Tonalá [...] no ha sido ratificado ante esta autoridad por los elementos aprehensores [...] Primero.- Se decreta la libertad con las reservas legales a los inculpados de nombre [agraviado 4], David [...], [agraviado 1], el [agraviado 2] y Óscar [...], por lo que ve a la presente causa...

h) Parte de lesiones 18312 practicado a las 10:55 horas del 29 de agosto de 2010 por personal médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) relativo al [agraviado 4], donde se asentó lo siguiente:

1. Equimosis al ppp agente contundente en a) múltiples regiones de cara, b) Tórax ant,

cara lateral derecha c) rodilla derecha cara interna, d) muslo izq cara externa que van de aprox 2 cm a 6 cm evol, menor de 24 hrs. 2. S y S clínicos de contusión simple en ojo derecho. 3. Múltiples heridas ya saturadas y curadas en cráneo (P. de L. de municipales de Tonalá, no 1663), lesiones que por su S y N no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, SIS, niega enf crónico degenerativa...

i) Parte de lesiones 18398 practicado a las 10:55 horas del 29 de agosto de 2010 por personal médico del IJCF relativo al [agraviado 1], que a la letra dice:

1. Herida al ppp agente contundente en dorso de mano der, de aprox 2 cm con evol, menor a 24 hrs, 2. múltiples equimosis al ppp agente contundente en: a) antebrazo izq, b) tórax post, c) región lat derecha de tórax que van de aprox 1 cm a 6 cm de evol menor de 24 hrs d) rodilla izquierda 3. Heridas ya curadas y suturadas en cráneo. 4. S y S clínicos de contusión simple en cuello, lesiones que por su S y N no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, SIS, niega enf crónico-degenerativas, P de L, de Tonalá no. 1664.

j) Parte de lesiones 18402, realizado a las 11:03 horas del 29 de agosto de 2010, por personal médico del IJCF, relativo al [agraviado 2], que a la letra dice: “1. Contusión simple loc, región retroauricular izquierda (oídos de la oreja), evidenciada por dolor e inflamación (q/ por su/ Sy) al ppp agente contundente de evolución menor a 24 hrs que por su S y N no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, SIS”.

k) Ratificación de la denuncia presentada el 2 de septiembre de 2010 por la quejosa [agraviada 3], en contra de David Humberto Rivas Morales, Basilio Ávalos Chávez, Eduardo Leos Rodríguez y Nicolás Mejía García, donde señaló lo siguiente:

... que el día 29 veintinueve del mes de agosto del presente año, siendo aproximadamente las 01:15 un horas con quince minutos, cuando yo me encontraba en mi domicilio [...] donde me encontraba acostada, cuando escuché una pelea en la calle donde estaban tirando balazos, y como mis padres no se encontraban en la casa ya que habían salido fuera de la ciudad, y solamente nos encontrábamos mis hermanos de nombre el [agraviado 2] y el [agraviado 1] de apellidos [...], mayores de edad, y yo, en eso vi luces en la sala y bajé para ver qué era lo que estaba pasando, y vi en uno de los sillones a un joven de nombre el [agraviado 4] sin recordar sus apellidos y otro joven de nombre David sin recordar sus apellidos, quienes son amigos de mis hermanos y son vecinos del lugar, en eso escuché que decían unos sujetos “aquí se metieron los hijos de su puta madre, hay que sacarlos a la verga”, para esto estaban pateando la puerta, y les pregunté a mis hermanos qué estaba pasando y me dijeron que mejor me subiera a mi cuarto que eran policías, y en eso David me dijo vente, en eso quebraron el cristal de la puerta de ingreso y abrieron, entrando dos policías, quienes se subieron por el descanso

de las escaleras y empezaron a golpear a mis hermanos, luego entraron otros policías y empezaron a golpear a los amigos de mis hermanos, para esto alcancé a ver que eran aproximadamente unos 10 diez elementos de la policía municipal, y a mi me dijeron que me bajara de la escalera y que me hincara y que me callara, en eso uno de los policías me puso un arma en la cabeza y me decía “cállate perra, hija de tu puta madre” y como me encontraba muy nerviosa gritaba, mientras que ellos pateaban a mis hermanos y a sus amigos, luego los sacaron de la casa y los subieron a la patrulla, pero mientras los seguían golpeando, luego de esto inmediatamente le hablé a mi novio de nombre Ramón [...] y le dije lo que había pasado, para esto se acercaron vecinos para ver qué era lo que había sucedido, luego de unos minutos llegó un primo de nombre Gustavo [...] para auxiliarme, y tomamos fotografías de los daños que estos policías habían hecho en mi casa, después nos dirigimos a la Cruz Verde de Tonalá, Jalisco, y ya estando ahí en la Cruz Verde, vi a mi novio y a mi suegro y un cuñado de mi novio, donde también los tenían detenidos, posteriormente de esto me fui a los Juzgados municipales, donde me dijeron que iban a ser procesados por pandillerismo, pero no fue así ya que salieron pagando una fianza y la reparación de un cristal de una unidad de la policía que estaba estrellado y que según mis hermanos lo habían hecho, cosa que no es cierta; posteriormente a los hechos me enteré que dos de los policías ya estaban detenidos por el delito de robo, que son los policías de nombres Basilio Ávalos Chávez y Eduardo Leos Rodríguez, esto me lo dijeron personal de Asuntos Internos del municipio de Tonalá, Jalisco; asimismo quiero hacer mención de que si me pasa algo a mi o a mi familia hago responsables a David Humberto Rivas Morales, Basilio Ávalos Chávez, Eduardo Leos Rodríguez y Nicolás Mejía García...

#### 1) Declaración ministerial de la [testigo 1]:

... que en relación a los hechos que sucedieron en el mes de agosto del año pasado, siendo aproximadamente las 01:15 un horas con quince minutos, cuando yo me encontraba en mi domicilio en la sala, cuando escuché unos ruidos que corrían personas, y unos disparos de armas, al asomarme vi que corrían varios muchachos vecinos del lugar, donde yo al ver tal situación le dije a mi pareja de nombre Rigoberto [...], que abriera la puerta para que entrara un vecino amiguito de mi hijo de nombre Francisco [...] de la edad de 14 catorce años aproximadamente, ya que era uno de los que estaban correteando y al ingresar a mi casa, el cual traía la cara totalmente gaseada, donde le pregunté qué era lo que estaba pasando, y me respondió que los policías tenían problemas con los de abajo que son de otro barrio, y en donde estaban siguiendo a uno de ellos y dicho muchacho se atoró donde ellos estaban y los empezaron a golpear, después a los minutos llegaron unos policías a la casa del [agraviado 1] hermano de la [agraviada 3], donde tres policías estaban golpeando la puerta principal a patadas, y uno de ellos con un tubo al parecer le estaba dando golpes a la puerta, luego abrieron la puerta y entraron a la casa de la [agraviada 3], alrededor de 08 ocho y 10 diez policías, ya que estuvieron llegando varias unidades de la policía del municipio, después de unos minutos salieron los policías con el [agraviado 1], [agraviado 2], David y [agraviado 4], los dos primeros son hermanos de Verónica y los otros dos son amigos de ellos, hago mención de que el [agraviado 2] siempre estuvo en su casa, ya que cuando esto sucedió unos minutos antes estuvimos mi pareja y yo platicando con el [agraviado 1], ya que

como es compañero del equipo de fut bol donde mi pareja juega, y él nos refirió que venía de la casa de su novia, y nos dijo que el [agraviado 2] estaba adentro en su casa durmiendo, ya que ese mismo día tendrían un partido de fut bol, y con relación al momento que estaban subiendo a el [agraviado 1], [agraviado 2], David y [agraviado 4], las unidades de las policías, los estaban golpeando, donde les daban de patadas, después inmediatamente fuimos a la casa del [agraviado 1], para ver qué era lo que había pasado, donde encontramos a la [agraviada 3] totalmente en choc, y al ver su casa la cual estaba los vidrios de las puertas quebrados, y ella nos refirió que la habían encañonando en la cabeza con un arma de fuego, por lo que le dijimos que tomara fotografías de los daños que ellos habían ocasionado; hago mención que no es la primera vez que ocurre algo así; asimismo hago mención de que como todo sucedió muy rápido, no recuerdo cómo eran físicamente los elementos de la policías de Tonalá...

m) Declaración ministerial de la [testigo 2]:

... con relación a los hechos [...] no recuerdo la fecha exacta pero sucedieron en el año 2010 dos mil diez, ya ese día cuando yo me encontraba en mi domicilio cuando salí a buscar a mi hijo Luis [...], ya que se me había salido y tenía que tomar un medicamento, eran alrededor de las 23:30 veintitrés horas, al ir buscarlo sobre la calle Colón, vi a una unidad de la policía, al parecer estaban buscando a alguien, después de un rato de estar buscando a mi hijo, no pude localizarlo y me regresé para la casa, después como entre las 00:30 cero horas con treinta minutos y las 01:00 un horas, se escucharon unos disparos de arma de fuego, donde yo salí corriendo para ver qué era lo que estaba pasando, ya que mi hijo no llegaba a la casa, y en compañía de mi hija de nombre Nancy [...], vimos a unos policías metiéndose a la casa de la [agraviada 3] mi sobrina, domicilio ubicado en [...] la colonia del Sur, del municipio de Tonalá, Jalisco, cuando en eso vimos a tres elementos de la policía que estaban sacando a mis sobrinos de nombres [agraviado 1] y [agraviado 2] a los cuales los estaban agrediendo físicamente, y los tenían esposados, y al ver tal situación me acerqué y les dije a los policías, que los dejaran ya que ellos no habían hecho nada, ya que el [agraviado 1] acababa de llegar de con su novia y uno de los policías me dijo “usted cálese vieja cabrona”, luego a mis sobrinos se los subieron a la unidad de la policía, y a otros dos más jóvenes, luego se los llevaron, por lo que inmediatamente fui a la casa de mi sobrina la [agraviada 3], para ver qué era lo que había pasado, y la cual me dijo que los policías se habían metido a la fuerza donde habían quebrado los cristales de la puerta y la cual al ver efectivamente la puerta estaba forzada y sus cristales estaban quebrados, por lo que al ver tal situación y ver que no se encontraba mi prima y su esposo, padre de mis sobrinos, por lo que le dije a mi sobrina la [agraviada 3] que fuéramos a levantar una denuncia por los hechos sucedidos, y al llegar a la Cruz Verde, vimos a mis sobrinos golpeados de la cara, después nos sacaron de ahí, que no podíamos estar ahí; hago mención de que no recuerdo las características físicas de los policías agresores, ya que todo sucedió muy rápido, pero son elementos de la policía municipal de Tonalá...

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

#### Análisis de pruebas y observaciones

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se hallan previstos tanto en la Constitución Federal como en la del estado de Jalisco, de lo que resulta competente para conocer de los acontecimientos que los agraviados atribuyeron a servidores públicos del municipio de Tonalá en funciones, violaciones de derechos humanos de índole administrativa, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º y 4º fracción I, así como 7º y 8º de la ley que rige a este organismo.

Con base en el análisis de las pruebas y actuaciones, esta Comisión concluye que fueron violados los derechos a la privacidad (allanamiento de morada), a la libertad (detención arbitraria), y a la integridad y seguridad personal (lesiones y amenazas).

El sustento jurídico de esta determinación está cimentado en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa, integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

#### 1. *Violación del derecho a la privacidad (allanamiento de morada)*

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.<sup>1</sup>

Los elementos que componen la transgresión de este derecho humano<sup>2</sup> son los siguientes:

---

<sup>1</sup> Enrique Nieto Cáceres, *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005, p. 414.

<sup>2</sup> *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, México 1998, primera edición, p. 234.

1. Aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,
2. Afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

La figura de allanamiento de morada<sup>3</sup> contiene la siguiente denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización.
2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente.
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.
4. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

La fundamentación constitucional de esta prerrogativa se ubica en el siguiente precepto:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones

---

<sup>3</sup> *Ibid.* p. 240.

Unidas, en su resolución 217 A (III):<sup>4</sup> “Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entro en vigor en México el 23 de marzo de 1976, conforme al artículo 49,<sup>5</sup> aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, por lo cual se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, y tiene vigencia desde el 23 de junio de 1981:

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948):<sup>6</sup>

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>7</sup> adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

---

<sup>4</sup> <http://www.un.org/es/documents/udhr/> consultada 11:00 horas 8 de abril de 2011

<sup>5</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> consultada el 11:45 horas 8 de abril de 2011

<sup>6</sup> <http://www.cedhj.org.mx/cedhj/legal/declaraciones/decla01.pdf> consultada 11:50 horas 8 de abril de 2011

<sup>7</sup> <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0001.pdf> consultada 12:10 horas del 8 de abril de 2011.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Respecto a esta violación de derechos humanos que reclamaron los agraviados [agraviado 1], [agraviado 2] y la [agraviada 3], de apellidos [...], así como el [agraviado 4], obran en actuaciones de la queja elementos que demuestran que policías de la DGSPT vulneraron el derecho a la privacidad, pues se introdujeron en el domicilio particular de los primeros sin contar con una orden expresa emitida por una autoridad judicial competente. El reclamo de los inconformes está respaldado con los testimonios de la [testigo 1], David [...] y la [testigo 2] (puntos 14 y 16, incisos b, l, y m, de evidencias), quienes coinciden en que observaron desde distintas perspectivas cuando varios policías ingresaron al domicilio de los quejosos a quienes sacaron de su interior y se los llevaron detenidos. También se aprecia que dicho allanamiento se realizó con violencia, pues según lo refieren en sus declaraciones, los policías estuvieron golpeando el cancel y la puerta con un tubo y con los pies hasta que lograron abrir e ingresar a la vivienda. La [testigo 2] dio también su testimonio, consistente en que observó los vidrios quebrados y la puerta forzada.

Los testimonios de la [testigo 1], de David [...] y la [testigo 2] coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los agraviados reclamaron los hechos aquí investigados, al asegurar de manera categórica que presenciaron cuando los policías involucrados ingresaron al domicilio. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: “Testimonial. Valoración de la prueba”<sup>8</sup>, que reza:

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

---

<sup>8</sup> Localización: Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, Agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 44, de agosto 1991, página 55.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Los daños ocasionados a los bienes de los disconformes se encuentran documentados con los juegos de fotografías que fueron allegados a la investigación (puntos 12 y 13, capítulo II de evidencias).

Refuerza estos medios de convicción, la diligencia del 21 de diciembre de 2010 (punto 11, capítulo II de evidencias), donde los disconformes, en presencia de personal de este organismo, identificaron a los policías Nicolás Mejía García, Eduardo Leos Rodríguez, David Humberto Rivas Morales, Basilio Ávalos Chávez y Eduardo Sánchez Ontiveros, como quienes el día de los hechos allanaron su domicilio.

Con estos elementos de prueba están relacionados también los informes rendidos por los servidores públicos involucrados Nicolás Mejía García, Eduardo Leos Rodríguez, David Humberto Rivas Morales, Basilio Ávalos Chávez y Eduardo Sánchez Ontiveros (puntos 3, 6, 7 y 11, capítulo I de antecedentes y hechos), quienes aceptaron haber participado el día y hora de los hechos en las detenciones de los agraviados [1 y 2], de apellidos [...], así como del [agraviado 4]. Es verdad que negaron el hecho de haber allanado su domicilio; sin embargo, no ofrecieron medio de prueba alguno que fortaleciera sus aseveraciones y, por el contrario, existen diversos elementos de convicción que los contradicen. Ello hace concluir a este organismo que existió allanamiento de morada, lo cual,

como lo establece el Código Penal del Estado de Jalisco, se considera un delito.

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

En este caso, el comportamiento de los policías de la DGSPT fue excesivo y muy apartado del marco legal, pues debieron observar los límites que marcan los artículos 16, párrafo primero, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A ese respecto, la doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio se considera de la mayor importancia para que los individuos puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de derecho, y no en un Estado policial y represivo. Así, el allanamiento de una morada sin orden de cateo afecta de manera inmediata estos derechos, y por ende también se vulneran los derechos del individuo a la vida privada, la intimidad y la tranquilidad del hogar. Esto evidentemente lesiona la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad, de tal manera que la protección del lugar donde habitamos se encuentra consignada dentro del capítulo I de nuestra Constitución, referente a las garantías individuales, disposición regulada al mismo tiempo por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Conviene precisar que cuando el Ministerio Público o la Policía Investigadora no puedan practicar las diligencias de cateo, también pueden ser practicadas directamente por la autoridad judicial, tal como lo autoriza el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Sin embargo, la autoridad judicial es la única facultada para expedir una orden de cateo, y por esto, si durante una averiguación previa el Ministerio Público o la Policía Investigadora estiman necesaria la práctica de una diligencia de esa índole, deben recabar de la autoridad judicial la orden correspondiente y la ejecutarán en los términos del artículo 16 constitucional y de la ley procesal penal aplicable en cada caso. En cambio, la Policía Municipal de Tonalá no representa ninguna de las autoridades que conforme a la ley pueden practicar un cateo, ni por propia iniciativa ni por comisión, como aconteció en el presente caso.

Como se ha sostenido en otros documentos emitidos por este organismo, el respeto de los derechos humanos y de las libertades básicas es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social; los allanamientos de morada, además de ser acciones represivas y producto del abuso de poder de servidores públicos de la DGSPT, atentan contra el espíritu que alienta nuestra Constitución, de lo que se destaca que dichas acciones no están justificadas por la ignorancia de los encargados de la prevención del delito, sino en el empecinamiento consciente de no querer abandonar una práctica contraria a las disposiciones jurídicas citadas. Como se verá posteriormente, dicha acción también fue generadora de la comisión de otras infracciones.

## *2. Violación del derecho a la libertad personal (detención arbitraria)*

La denotación de esta transgresión consiste en:<sup>9</sup>

1. Privar de la libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas al hecho, o
2. Detener arbitrariamente o desterrar.

A su vez, la detención arbitraria se compone de los siguientes elementos:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona.
2. Realizada por una autoridad o servidor público.
3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. En caso de flagrancia.

- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad.
2. Realizado por una autoridad o servidor público.

La detención ilegal es una conducta que lacera el derecho a la libertad personal.

En virtud de este derecho, una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades establecidas en la ley.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

---

<sup>9</sup> *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, op. cit.* pp. 211 - 214.

1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria. Esta estructura implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:<sup>10</sup>

*En cuanto al acto*

a) Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.

b) Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

*En cuanto al sujeto*

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

*En cuanto al resultado*

La conducta de los servidores públicos debe ser la causa de una privación

---

<sup>10</sup> Enrique Cáceres Nieto, *op. cit.*, p. 235 .

indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

- a) Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto legal que lo permitiese, o
- b) En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

La fundamentación del derecho a la libertad la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Estos instrumentos deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 133 de la Constitución Federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país. Al respecto sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de la SCJN bajo la voz: “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”,<sup>11</sup> que a la letra dice:

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "*pacta sunt servanda*", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007.

---

<sup>11</sup> Registro No. 172650. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007. Página: 6. Tesis: P. IX/2007. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional. Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada. El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

La legislación local aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad

levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculcado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento, citamos la siguiente tesis de jurisprudencia, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal, con el rubro: “DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ”,<sup>12</sup> que señala:

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

---

<sup>12</sup> Tesis de jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. V, junio de 1997, p. 613.

Es conveniente referir lo expresado por el Comité contra la Tortura en su informe sobre México de 2007, donde señala que nuestro país: “Debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que propician la práctica de la tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito”, ya que observa con preocupación la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria.

No todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, y establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Es importante destacar primeramente que esta institución no se opone a las detenciones de persona alguna cuando ha infringido la ley penal, simplemente que dicha detención debe estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos, relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

Cabe mencionar que ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandamientos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal. Conforme al último precepto, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

El catedrático Miguel Sarre Iguíniz<sup>13</sup> refiere:

Para hablar de detención se comienza explicando los cinco supuestos bajo los cuales se puede ver afectada nuestra libertad personal, éstos son:

1. Por orden judicial escrita, es decir, la orden de aprehensión, cuando un juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculpado, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal (artículos 16 y 18).

2. En segundo lugar, y ya es un supuesto excepcional, es el caso en el que el Ministerio Público dicta una orden de detención por tratarse de un caso urgente y al mismo tiempo un delito grave. Éste es un supuesto introducido recientemente, en 1993, a nuestra Constitución.

3. En tercer lugar está el caso también muy excepcional de la flagrancia, es decir, el delito resplandeciente; en este caso cualquier persona está autorizada para llevar a cabo la aprehensión de un individuo.

Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito evidente, y si el delito no se percibe a simple vista, simplemente, no hay flagrancia. La detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar; si hay duda, entonces ya no se trata de un acto de flagrancia y se debe seguir el trámite ordinario, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona.

4. El cuarto supuesto es el de las medidas de apremio; cuando hemos sido requeridos por una autoridad legítima de manera escrita para presentarnos y no hemos atendido a sus requerimientos; entonces la autoridad puede disponer nuestra detención para el exclusivo fin de presentarnos ante el agente de autoridad que nos está requiriendo.

5. En quinto lugar está la detención por falta administrativa grave y flagrante; es decir, aquellas infracciones de orden administrativo que constituyen una ofensa a la colectividad.

En esta investigación se pudo documentar la violación del derecho a la libertad personal en agravio de [agraviado 1] y [agraviado 2], de apellidos [...], así como de el [agraviado 4], ya que no bastó para los elementos de la DGSPT haber vulnerado su derecho a la privacidad, sino que también quebrantaron sus prerrogativas a la libertad personal, como se analizó en la primera parte

---

<sup>13</sup> SARRE, Miguel, “*El derecho a la libertad personal como patrimonio colectivo*”, ponencia presentada en el III Foro sobre Derechos Humanos Seuia-ITESO. Guadalajara, Jalisco, 22-24 de octubre de 1998.

considerativa de este documento, al no quedar plenamente justificado su actuar. Las probanzas citadas anteriormente fueron suficientes para llegar a tal conclusión, ya que los testimonios de la [testigo 1], el testigo David [...], el testigo Óscar [...] y la [testigo 2] (puntos 14 y 16, incisos b, e y m, del capítulo II de evidencias), ponen en relieve la acción antijurídica que desplegaron los servidores públicos municipales.

Aunado a lo anterior, los informes rendidos por los elementos aprehensores, Nicolás Mejía García, Eduardo Leos Rodríguez, David Humberto Rivas Morales, Basilio Ávalos Chávez y Eduardo Sánchez Ontiveros (puntos 3, 6, 7 y 11, del capítulo I de antecedentes y hechos), fortalecen estos medios de prueba, pues aceptaron haber participado el día y hora de los acontecimientos en la detención de los agraviados; donde, si bien manifestaron que lo detuvieron en la vía pública y de manera justificada, no ofrecieron medio de prueba alguno que fortaleciera sus aseveraciones. Incluso obra en actuaciones el acuerdo de libertad elaborado por el agente del ministerio público (inciso g, punto 16, del capítulo II de evidencias), donde decretó la libertad con las reservas legales a favor de los quejosos, debido a la falta de querrela.

El respeto a los derechos fundamentales y el empeño por la preservación de un Estado de derecho es compromiso de toda sociedad civilizada, a fin de garantizar el efectivo respeto de la dignidad y los derechos de todas y todos, por lo que la autoridad municipal está obligada a promover y vigilar el apego de quienes laboran en el servicio público a las normas constitucionales, y entender la verdadera función inherente a la delicada labor de brindar seguridad, que no debe ser entendida como venganza, y si se realiza al margen de la ley lo único que ocasiona es un estado de mayor inseguridad y desconfianza en las autoridades.

Mediante la seguridad pública se busca que la paz prevalezca en una comunidad, pero no es de manera forzada o impuesta como se llega a ella, sino mediante el respeto a la legalidad, a los principios consagrados en nuestra Constitución como garantías individuales, los cuales debemos respetar y mantener vivos mediante una cultura de la legalidad ejercida día a día en cada palabra que proferimos y en cada acto, y sobre todo con el acuerdo de la sociedad.

### *3. Violación del derecho a la integridad y seguridad personal*

#### *3.1. Lesiones*

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.<sup>14</sup>

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano. Dentro de su estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

*En cuanto al acto*

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

---

<sup>14</sup> Enrique Cáceres Nieto, *op. cit.*, p. 393.

También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

*En cuanto al resultado*

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos:

Artículo 19 [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho

internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

[...]

Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente de derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, que al efecto prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “*Bulacio vs Argentina*, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, *Villagrán Morales vs Guatemala*, dictada el 19 de noviembre de 1999”.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Asimismo, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 3452 (XXX) del 9 de diciembre de 1975,<sup>15</sup> determina al respecto:

Artículo 1

---

<sup>15</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2021.pdf>, consultada a las 9:00 horas del 11 de abril 2011.

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

#### Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

#### Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...

#### Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas...

#### Artículo 9

Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

#### Artículo 11

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

## Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes:

### Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

### Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

### Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obre en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existen entre ellos.

### Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones,

métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

#### Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

#### Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del quejoso, el Código Penal del Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso en los subsecuentes ordinales refiere:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las

funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

En sus inconformidades, el [agraviado 1] y [agraviado 2], de apellidos [...], así como el [agraviado 4], reclamaron que fueron objeto de violación de sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal por los elementos involucrados de la DGSPT, pues además de allanar el domicilio y detenerlos sin motivo, lo cual ya de por sí es bastante grave, también los golpearon los policías cuando ingresaron al inmueble y no dejaron de hacerlo mientras los llevaban al puesto de socorros Cruz Verde, donde les expidieron un parte médico.

Las manifestaciones de los agraviados se encuentran fortalecidas con las declaraciones de la [agraviada 3], la [testigo 1], la [testigo 2], David [...] y Óscar [...] (puntos 1, capítulo I de antecedentes y hechos; 14, 15 y 16, incisos b, e, l, y m, del capítulo II de evidencias), quienes fueron concisos en señalar que advirtieron los momentos en que los elementos aprehensores golpearon sin justificación a los agraviados. Además, agregaron que aun estando en la caja de la patrulla sometidos, las agresiones físicas en contra de los ofendidos continuaron.

De la misma manera, se toman en consideración los partes médicos de lesiones que obran agregados a la investigación (puntos 1, 3, 4 y 5; 16, incisos h, i, y j, del capítulo II de evidencias), donde constan las agresiones físicas que presentaron en sus cuerpos los agraviados. Sumado a esto, en la diligencia practicada por personal de este organismo el 21 de diciembre de 2010 (punto 11, del capítulo II de evidencias), se puede apreciar que los policías Nicolás Mejía García, Eduardo Leos Rodríguez, David Humberto Rivas Morales, Basilio Ávalos Chávez y Eduardo Sánchez Ontiveros, fueron señalados por los agraviados como causantes de estas agresiones.

Por su parte, los cinco elementos aprehensores citados, en sus informes de ley (puntos 3, 6, 7 y 11, del capítulo I de antecedentes y hechos), negaron haber golpeado a los inconformes y justificaron las lesiones de aquéllos como producto de una riña previa. Asimismo, manifestaron haber sufrido lesiones de parte de éstos y como prueba de ello, ofrecieron los partes médicos 1666 y 1667 expedidos por los Servicios Médicos Municipales (puntos 6 y 7, del capítulo II

de evidencias). Sin embargo, es oportuno destacar que no ofrecieron medio de convicción alguno que estableciera que las lesiones descritas en estos documentos públicos hubieran sido ocasionadas por los quejosos en esta investigación.

Más aún, resalta el contenido del acuerdo de libertad suscrito a las 7:00 horas del 31 de agosto de 2010 por personal de la agencia del Ministerio Público (punto 16, inciso g, del capítulo II de evidencias), donde se decretó la libertad con las reservas legales a los aquí agraviados, debido a que no obró la querrela de parte de los aprehensores.

Con todas las probanzas descritas, se demuestra que los agraviados fueron sometidos mediante la agresión física por los gendarmes que participaron en su detención. La agresión se inició desde el momento en que ilegalmente ingresaron a su domicilio, y continuó con los golpes propinados con la clara finalidad de que se culparan de los hechos que se les atribuían.

### 3.2. Amenazas

Otra de las violaciones del derecho a la integridad y seguridad personal son las amenazas, cuya denotación es la siguiente:<sup>16</sup>

A) 1. La acción consistente en hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo,

2. Si no realiza u omite determina conducta contraria a su voluntad.

3. Realizada por un servidor público.

B) 1. La acción consistente en la anuencia realizada por una autoridad o servidor público, para que otro sujeto señale a un tercero que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o de alguien con quien esté ligado por algún vínculo.

2. si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad.

La fundamentación de esta prerrogativa se encuentra inmersa en nuestro Pacto Social: “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la

---

<sup>16</sup> *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, op. cit., p. 120.*

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Asimismo, el derecho internacional ha recibido este derecho humano, el cual se inserta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

#### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes...

Artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: “Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

Esta violación de derechos humanos que reclamó la [agraviada 3] a un elemento de la DGSPT, se hace consistir en el siguiente señalamiento:

... aproximadamente 15 elementos ingresaron a la casa, dos subieron por el descanso de la escalera y empezaron a golpear a David, yo empecé a gritar y les decía que se esperaran que no se metieran, un elemento comenzó a gritarme, diciéndome cállate perra, él seguía gritándome y me indicó que me hincara y me puso su arma en la cabeza, luego salieron y se llevaron detenidos a mis hermanos y sus amigos...

Obran en actuaciones de la queja elementos que demuestran que un policía de la DGSPT vulneró esta prerrogativa en agravio de la [agraviada 3], al haberla amenazado con un arma de fuego sobre su cabeza, citándose para tal efecto la diligencia de identificación practicada el 21 de diciembre de 2010 (punto 11, del capítulo II de evidencias), donde los cuatro inconformes, en presencia del personal de este organismo, señalaron a Basilio Ávalos Chávez como el policía que puso el arma de fuego sobre la cabeza de la [agraviada 3] y le dijo: “Cállate perra”.

La reclamación de la inconforme está respaldada con la declaración del [agraviado 4] (punto 1, del capítulo I de antecedentes y hechos), quien aseguró haber visto el momento en que la [agraviada 3] bajó las escaleras y un elemento de la policía tonalteca le apuntó con su arma de fuego en la cabeza.

De la misma manera, se toma en consideración la declaración de la [testigo 1] (punto 14, del capítulo II de evidencias), quien manifestó que acudió en compañía de su pareja a prestar apoyo al domicilio de [agraviado 1], donde se encontró a su hermana la [agraviada 3], quien estaba “choqueada” por los hechos y despeinada, quien les contó que la habían encañonado. No obstante que este dicho es considerado “de oídas”, merece valor probatorio indiciario para el presente apartado, ya que la versión fue conocida de voz de la propia ofendida—cuya declaración obra en los autos de esta investigación, así como en la averiguación previa [...] (punto 16, inciso k, del capítulo II de evidencias)—, y no de una tercera persona extraña al suceso. Aunado a esto, el hecho

controvertido fue cometido en ausencia de testigos externos, al ejecutarse en el interior de la vivienda. Resulta aplicable al caso el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el rubro:

#### TESTIGO DE OÍDAS.<sup>17</sup>

No puede afirmarse que exista prueba en sentido procesal, entendiéndose por tal algo que sea apto para producir convicción, si el dicho de los testigos tiene como fuente de información un tercero, cuya comparecencia nunca se logró y por lo tanto se trata de un testimonio de oídas, si es que en alguna forma se le puede catalogar procesalmente.

Amparo directo 22/75. Jesús Delgado Alemán. 18 de junio de 1975. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Véase Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte: Volumen XXI, página 214, tesis de rubro "TESTIGOS DE OÍDAS". Volumen XX, página 179, tesis de rubro "TESTIGOS DE OÍDAS". Volumen II, página 120, tesis de rubro "TESTIGOS DE OÍDAS".

Con esta resolución la CEDHJ deja en manos de la DGSPT y de la sociedad la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar de manera efectiva la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policiales.

#### 4. REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación de los derechos a la privacidad, libertad, integridad y seguridad personal en agravio de [agraviado 1], el [agraviado 2] y la [agraviada 3], de apellidos [...], así como del [agraviado 4], merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

#### Conceptos preliminares

##### *Daño*

---

<sup>17</sup> Registro 235536. Localización: Séptima época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* 78 Segunda parte. Página: 37. Tesis aislada. Materia(s): penal.

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.<sup>18</sup>

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,<sup>19</sup> principio que es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el Código de Hammurabi, creado entre los años 1792-1750 aC, que está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia;<sup>20</sup> en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de Dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones

---

<sup>18</sup> Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

<sup>19</sup> Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia del 6 mayo de 2008.

<sup>20</sup> En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del Código de Hammurabi. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo de Louvre (París).

posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa, española, alemana, japonesa, y además de la Constitución mexicana y, en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho de los ofendidos a la reparación del daño, ya que, en primer lugar, el daño causado al [agraviado 1], [agraviado 2] y la [agraviada 3], de apellidos [...], así como al [agraviado 4] es evidente, tanto por los daños ocasionados al inmueble por el allanamiento de morada con violencia, como por la detención ilegal y las lesiones que sufrieron.

### *Responsabilidad*

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar,<sup>21</sup> consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.

### *Víctima*

---

<sup>21</sup> Asdrúbal Aguilar, "La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos", *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

El concepto de víctima proviene del latín con antelación *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva<sup>22</sup> cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u misiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos

---

<sup>22</sup> Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. [www.cudi.edu.mx](http://www.cudi.edu.mx)

sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas internacionales,<sup>23</sup> que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

#### *Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación*

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista que estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

*El derecho a saber.* Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

---

<sup>23</sup> En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a este una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana de Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en

esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”.

La fracción I del artículo 2º del cuerpo legal antes citado prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la

presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, ya que aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los agraviados o los familiares directos, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En el presente caso, los policías adscritos a la DGSPT fueron quienes vulneraron los derechos de los quejosos y en consecuencia el gobierno municipal, de manera solidaria, se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la privacidad, libertad, integridad y seguridad personal del [agraviado 1], [agraviado 2] y la [agraviada 3], de apellidos [...], así como del [agraviado 4].

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,<sup>24</sup> debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha

---

<sup>24</sup> Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481- 512.

sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

## CONCLUSIONES

Que los policías Nicolás Mejía García, Eduardo Leos Rodríguez, David Humberto Rivas Morales, Basilio Ávalos Chávez y Eduardo Sánchez Ontiveros, violaron los derechos humanos de [agraviado 1], [agraviado 2] y [agraviado 3], de apellidos [...], así como de [agraviado 4] ; por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77 y 79 de la Ley de la CEDHJ, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV, 62 y 64 fracciones III y IV, 66 fracciones I, II y III, 67 y 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

## Recomendaciones

A Juan Antonio Mateos Nuño, presidente municipal del Ayuntamiento de Tonalá:

Primera. Realice las acciones necesarias a efecto de que el ayuntamiento que representa pague a los agraviados, [1, 2 y 3], de apellidos [...], así como al [agraviado 4], la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de estos acontecimientos. Lo anterior, de forma directa y como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos municipales, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Segunda. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los policías Nicolás Mejía García,

Eduardo Leos Rodríguez, David Humberto Rivas Morales, Basilio Ávalos Chávez y Eduardo Sánchez Ontiveros, en el que atienda las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Una vez concluido el procedimiento administrativo mencionado e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que éstas se inscriban en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública. Lo anterior, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Tercera. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes personales de los servidores públicos involucrados como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Cuarta. La doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio se considera de la mayor importancia para que los individuos puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de derecho, y no en un Estado policiaco y represivo. Por tal circunstancia, se reitera el contenido de la Recomendación 6/2010, y se solicita que gire instrucciones al titular de la DGSPT, para que ordene a su personal operativo que suspendan de inmediato y de manera permanente la práctica ilegal de los allanamientos de morada, así como cateos y visitas domiciliarias ilegales, ya que contravienen las garantías de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se harán sujetos al inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa y de una averiguación previa.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la Ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

La presente es la última hoja de la versión pública de la recomendación 21/2011, firmada por el Presidente de la CEDHJ.